

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de **Emiliano Zapata Salazar**, el Caudillo del Sur”.
Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/1240/2019
Metepec, Estado de México a 29 de noviembre de 2019

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **Voto Particular** del **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, respecto a la resolución definitiva presentada en la cuadragésima cuarta sesión de este pleno:

08084/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulado. Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ
COORDINADORA DE PROYECTO



c.c.p. Maestro Javier Martínez Cruz. Comisionado .Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08084/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

Resumen del voto:

La aplicación de la suplencia de la queja por este Órgano Garante, no afecta la igualdad de las partes, sino que procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano, aunado a que dentro del margen de sus atribuciones previene posibles violaciones a los derechos fundamentales.

La falta de impugnación respecto al resto de los requerimientos que no fueron manifestados en el recurso de revisión, no debe entenderse como actos consentidos, figura que no debe ser invocada en el derecho humano fundamental de acceder a la información pública gubernamental.

El Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no debe imponerles las cargas formales del proceso jurisdiccional a los particulares.

Restringir el derecho de acceso a la información pública del particular al no ordenar la información solicitada por no impugnar la falta de entrega de los documentos solicitados, debilita la efectividad de la garantía de este derecho humano al hacerla depender de un hecho desconocido.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.	2

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por _____ en contra de la respuesta de la **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente señalado al rubro.

2. La resolución puntualmente determina sobreseer el recurso de revisión porque al modificar la respuesta quedó sin materia, en términos del Considerando **TERCERO**.

3. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

4. En primer lugar, es pertinente recordar lo que se solicitó en ambas solicitudes de información, siendo que esto versó en requerir;

“solicito la relación de todo el personal adscrito a la dirección de desarrollo social y a la dirección de desarrollo metropolitano” (Sic)

5. Tal y como se aprecia en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** no proporcionó respuesta a las solicitudes, situación por la cual el recurrente se inconformó arguyendo en sus motivos de inconformidad: **“negativa de la información”**, de igual forma cabe precisar que en la etapa procesal oportuna, ni el particular ni el **Sujeto Obligado** proporcionaron su informe justificado.

6. Del estudio del expediente electrónico, se observa que en fecha diecisiete (17) de octubre del presente año, el particular se desistió de los recursos de revisión, como consta en las siguientes imágenes:

Folio de la solicitud: 00841/VACHASO/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	04/09/2019 08:29:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/09/2019 12:15:24	ARTURO ORTEGA CENTENO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de recurso de revisión	17/10/2019 14:07:30		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al comisionado ponente	17/10/2019 14:07:30		Turno a Comisionado Ponente
5	Desistimiento del recurso de revisión	17/10/2019 14:07:46		Recurso de Revisión Desistido

Folio de la solicitud: 00840/VACHASO/IP/2019

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la solicitud	04/09/2019 08:28:46	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	04/09/2019 12:17:47	ARTURO ORTEGA CENTENO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de Aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	05/09/2019 09:19:14	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Turno a servidor público habilitado	05/09/2019 11:21:31	ARTURO ORTEGA CENTENO Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Interposición de recurso de revisión	17/10/2019 14:08:27		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al comisionado ponente	17/10/2019 14:08:27		Turno a Comisionado Ponente
7	Desistimiento del recurso de revisión	17/10/2019 14:08:53		Recurso de Revisión Desistido

7. Atento a ello, la Ponencia resolutora, determinó procedente **SOBRESEER** los recursos de revisión ya que consideraron que su desistimiento actualizaba la

fracción I del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso...”

8. Sin embargo, considero que las decisiones que se tomen en la resolución de un asunto no sólo dependen de lo que se observa a primera instancia, sino que, para resolver un recurso, se deben analizar de manera minuciosa cada uno de los actos que constan en el expediente electrónico, por lo que, se procedió a verificar lo contenido en los desistimientos del recurrente y se obtuvo que éste refirió lo siguiente en cada uno de sus medios de impugnación;



Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Valle de Chalco Solidaridad, México a 17 de Octubre de 2019

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00B41/VACHASO/IP/2019

negativa

ATENTAMENTE

Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Valle de Chalco Solidaridad, México a 17 de Octubre de 2019

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00840/VACHASO/IP/2019

no proporcionan nada

ATENTAMENTE

9. Por lo anterior, se consideró que el particular realizó su desistimiento porque no se le entregó la información solicitada, de tal forma que esta Institución al ser un Órgano Garante debió de haber realizado la suplencia de este acto y entrar al estudio del asunto, ordenando la información que el recurrente requirió desde un inicio, ya que en primer lugar la negativa o en su caso la omisión de dar respuesta a la solicitudes de información aunado a la omisión del estudio que permita ordenar la información solicitada, nos lleva a menoscabar, restringir y dañar el derecho no sólo de un particular, sino de la sociedad en general.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(RÚBRICA)